

## **Secretarios de la Mesa Directiva**

### **H. Congreso del Estado de Puebla**

#### **Presente:**

Los que suscriben Diputados José Antonio Gali López, Blas Jorge Garcilazo Alcántara y Eric Cotoñeto Carmona, integrantes del Partido de la Revolución Democrática en la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, con las atribuciones que nos confieren los artículos 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía, el siguiente punto de acuerdo, bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

Con motivo de las exigencias que vive nuestro país, y en concreto nuestro estado de Puebla, en materia de seguridad en las cárceles atendiendo a la peligrosidad que presentan los internos ya sea por la naturaleza del delito que cometieron o porque de acuerdo a los estudios de personalidad realizados por el Consejo Interdisciplinario de las Instituciones Penitenciarias en donde se encuentran reclusos, revelen una peligrosidad, deben de estar reclusos en una cárcel de alta seguridad, aun cuando se encuentren a disposición de un Juez de Defensa Social que conoce de su proceso por encontrarse en instrucción.

Resultando necesario llevar acabo su traslado a una cárcel o centro de reinserción social de alta seguridad en el Estado, ya que por su conducta precedente revela ese grado de peligrosidad, donde la institución penitenciaria donde se encuentra recluso no cuenta con las medidas de seguridad para su estancia, y que por lo regular la cárcel o centro de reinserción social que cuenta con las medidas de

seguridad apropiadas se encuentra ubicado en un lugar distinto al de la autoridad jurisdiccional que está conociendo de su proceso penal.

Es menester indicar que en materia de Defensa Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Código Adjetivo Penal, según las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial les confiere, son competentes, para la instrucción de los procesos y para imponer la sanción que proceda, las autoridades judiciales de la jurisdicción en que se cometieron, se comenzaren a cometer, se continuaren cometiendo o se consumaren los delitos.

Y por excepción en términos de lo previsto por el artículo 9 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, cuando no conste el lugar en que se cometió el delito, será competente: a.- El juez de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito; b.- El juez de la jurisdicción donde el acusado sea aprehendido; c.- El juez de la residencia del acusado; y d.- cualquier juez que tenga noticia del delito.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en sus artículos 8 y 9, se divide el territorio del estado de Puebla de la siguiente manera: ACATLAN, ALATRISTE, ATLIXCO, CHALCHICOMULA, CHIAHUTLA, CHOLULA, HUAUCHINANGO, HUEJOTZINGO, MATAMOROS, PUEBLA, SAN JUAN DE LOS LLANOS, TECALI, TECAMACHALCO, TEHUACAN, TEPEACA, TEPEXI, TETELA, TEZIUTLAN, TLATLAUQUITEPEC, XICOTEPEC DE JUAREZ, ZACAPOAXTLA Y ZACATLAN, y los límites de cada distrito están determinados por los que comprendan sus municipios incluyendo a sus pueblos.

Ahora bien, en nuestro Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, se establece en su artículo 5° que en materia de defensa social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: **I.-** Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; **II.-** Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden público.

Por su parte el artículo 6° del ordenamiento legal citado, prevé que: En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior de Justicia podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso que se instruye a un reo a un juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción.

En la legislación Orgánica Municipal de nuestra entidad federativa, se prevé claramente las obligaciones y atribuciones de los ayuntamientos y presidentes municipales para que en el caso o situaciones que se plantean en esta intervención, sean atendidos los casos de tener en reclusión en las cárceles municipales a reos en los cuales se demuestre que en su personalidad revelen una alta peligrosidad criminal, por lo que es necesario el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que disponen los artículos 78 fracción XI y 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal en el Estado, por lo tanto los ejecutivos municipales deben ejercer de manera inmediata esas atribuciones a fin de poner en conocimiento del ejecutivo del Estado o de las Secretarías correspondientes, la sugerencia del inmediato traslado del o los reos que representen una alta peligrosidad en los centros de reinserción social asentados en sus jurisdicciones, a fin de evitar su evasión en detrimento de la justicia y la sociedad.

Por lo que se sugiere respetuosamente como punto de acuerdo, que cuando se advierta que un interno represente peligro para la seguridad y orden público, en el lugar en que se encuentra recluso, solicite al Ejecutivo del estado, que en plena armonía con el Tribunal Superior de Justicia en pleno, se decrete prorrogación de jurisdicción a un Juzgado diferente de la misma jerarquía que el impedido, remitiendo el proceso penal para continuar con el procedimiento que se instruye a un reo de alta peligrosidad, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PRORROGA DE JURISDICCION. PARA QUE PROCEDA, ES NECESARIO QUE ESTA SE REALICE DE COMUN ACUERDO ENTRE EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con los artículos 5o. y 6o. del Código de Procedimientos en Materia

de Defensa Social para el Estado de Puebla, para que proceda la prórroga de jurisdicción y en su caso, el traslado de un procesado de un distrito judicial a otro, es indispensable que esto se decida de común acuerdo entre el Gobernador Constitucional del Estado y el Tribunal Superior de Justicia. Por tanto, si no se probó la existencia del acuerdo del citado gobernador, es patente que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, no estaba en aptitud de ordenar el traslado del procesado y mucho menos acordar la prórroga de jurisdicción en favor de otro juzgado de la misma categoría.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la soberanía de esta Asamblea, el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**Único.-** Se envíe atento exhorto a los Presidente Municipales del Estado, para que en el uso de sus atribuciones informen al Ejecutivo del estado o Titulares de las Secretarías correspondientes, el necesario traslado de reos a cárceles de alta seguridad por la manifiesta peligrosidad que representan, a fin de que en común acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ejecuten la figura jurídica de prórroga de jurisdicción en los casos de reos de alta peligrosidad que se le instruyan procesos penales en los distritos judiciales donde no existan en las cárceles con medidas de alta seguridad, con el fin de trasladarlos a Centros Penitenciarios del Estado con altas medidas de seguridad a fin de evitar su evasión.

Atentamente:

H. PUEBLA DE ZARAGOZA, DICIEMBRE 7 DE 2011

DIP. JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ

DIP. ERIC COTOÑETO CARMONA

DIP. BLAS JORGE GARCILAZO ALCÁNTARA